



SECRETARIA. Mocoa, 26 de marzo de 2021. **TUTELA 2021-00017-00.** En la presente fecha doy cuenta al señor Juez con la acción de tutela de la referencia que se encuentra para decisión, con pronunciamiento del Ministerio de Educación Nacional, Secretaria de Educación Departamental y Comisión Nacional del Servicio Civil. **Sírvase proveer,**

NIYIRET MUÑOZ MENESES

Oficial Mayor

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
MOCOA - PUTUMAYO

Mocoa, veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 8600131070001-2021-00017-00
Accionante : CLAUDIO FLOREZ PALACIOS
Accionados : SECRETARIA DE EDUCACION DE PUTUMAYO.
Sentencia No. : 011

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor CLAUDIO FLOREZ PALACIOS quien se identifica con cedula de ciudadanía No 94.440.039 de Buenaventura en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE PUTUMAYO, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, y GOBERNACION DE PUTUMAYO por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, libertad de escogencia de profesión u oficio, debido proceso, petición, deber de propiciar la ubicación laboral de las personas, educación y la vulneración a los principios al mérito y al acceso de cargo públicos.

1. Hechos.

Primero. Narra la parte actora que la Comisión Nacional del Servicio Civil, abrió concurso de méritos mediante acuerdo No CNSC 20181000002766 del 24 de julio del 2018, para *“proveer los empleos de directivos docentes y docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación nacional, ubicados en la entidad territorial certificada en educación departamento del Putumayo Proceso de Selección No. 613 de 2018”*.

Segundo. Cumpliendo con los requisitos de mérito exigidos, fue elegido para proveer una de las vacantes docentes el día 26 de noviembre de 2020, ocupando el puesto 74 con un puntaje 46.91.

Tercero. El día 26 de enero del 2021 se presentó a audiencia pública virtual, escogiendo la plaza ubicada en Bajo Numiña del Municipio de Puerto Guzmán - Putumayo, a la fecha no le han entregado copia de acta de audiencia de escogencia de plaza o copia de la videoconferencia.

Cuarto. La Secretaría de Educación de Putumayo, estableció el cronograma de actividades para proveer los cargos docentes estableció como fecha de entrega de actos administrativos de nombramiento y notificación el día 27 de enero de 2021 y aceptación del nombramiento desde el día 27 de enero de 2021 al 9 de febrero de 2021.

Quinto. El 23 de febrero de 2021 la CNSC ordenó a la Secretaria de Educación de Putumayo dar cumplimiento al cronograma, a la fecha son aproximadamente 520 elegibles de distintas ciudades del país, en atención a las dificultades económicas por la que están pasando los participantes.

Sexto. A la fecha de la presentación de la acción constitucional la Secretaria de Educación de Putumayo no ha dado cumplimiento al cronograma que estableció, ni los actos propios para proveer las vacantes.

2. Derechos invocados.

Interpuso el mecanismo constitucional por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, libertad de escogencia de profesión u oficio, debido proceso, petición, deber de propiciar la ubicación laboral de las personas, educación, principios al mérito y al acceso de cargo públicos.

3. Pretensiones.

La parte actora solicita que se protejan sus derechos fundamentales en contra de las accionadas y, en consecuencia:

“SEGUNDO: Se ordene a la CNSC a que en el término de 48 horas promueva las acciones constitucionales, legales y disciplinarias ante las entidades correspondientes contra la secretaría de educación de putumayo como entidad responsable del proceso de selección por su omisión al vulnerar el desarrollo de las etapas de selección.

TERCERO: Se ordene a la secretaría de educación de Putumayo a que en el término de 48 horas dé cumplimiento a la expedición, notificación del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba y posesión, así mismo proceda a expedir acta de escogencia de vacantes y enviarlas a la CNSC.

CUARTO: Se ordene a la secretaría de educación a rendir informe y entregar copia del expediente administrativo al juez de tutela para el estudio integral de la omisión denunciada.”

4. Intervención de las accionadas

4.1. SECRETARIA DE EDUCACION DE PUTUMAYO

El Secretario de Educación del Departamento del Putumayo en su contestación señala que esa entidad expidió resolución No. 01303 de 10/03/2021 y acta de posesión No. 0897 de 10/03/2021, nombró provisionalmente y posesionó al accionante.

Considera que se evidencia la inexistencia del objeto de la causa que dio origen a la acción, refiere que se está frente a la figura jurídica de HECHO SUPERADO dado la Secretaria de Educación, ya emitió la resolución de nombramiento y su correspondiente acta de posesión, encontrándose superado el hecho que origino la acción.

Solicita al Despacho no tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante, por cuanto no existe vulneración alguna por parte de esa Dependencia, evidenciándose un hecho superado.

4.2. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

El asesor jurídico de la entidad señala en su escrito que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y las sentencias C-1230 de 2005 y C-175 de 2006, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal, dentro de los que se encuentra la carrera especial docente.

Que el Ministerio de Educación Nacional reglamentó el concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional mediante el Decreto 1578 de 2017 que adicionó el Decreto 1075 de 2015, en el cual estableció las reglas del referido proceso de selección y ordenó que este fuera convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, pertenecientes a las entidades territoriales certificadas en educación de 19 Departamentos incluyendo Putumayo, así como los Municipios de Apartadó, Ciénaga, Valledupar y el Distrito de Santa Marta, a través de los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018.

Superadas las etapas del concurso, la CNSC expidió, entre otras, la Resolución No. 11692 del 12 de noviembre de 2020, con la cual se conformó la Lista de Elegibles para proveer CIENTO CINCO (105) vacantes definitivas de Docente de PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 83156, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Putumayo MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN – Proceso de Selección No. 613 de 2018. En la referida lista, el señor Claudio Florez Palacios ocupa la posición número 74, con un consolidado total de 46.91 puntos.

Posteriormente, el 27 de enero de 2021, el Departamento del Putumayo realizó la audiencia de escogencia en institución educativa para el empleo de Docente de Primaria identificado con el Código OPEC No. 83156, del Municipio de Puerto Guzmán, en la que se le asignó una vacante, en estricto orden de mérito, al señor Claudio Florez Palacios.

Según el artículo 2.4.1.6.3.22¹. del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017 el Departamento del Putumayo ya debió expedir los actos administrativos en periodo de prueba de los elegibles que se les asignó vacante en la audiencia realizada el 27 de enero de 2021.

Debido a varias quejas acerca de la demora en la expedición de dichos actos por parte de la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, esa entidad, en el marco de sus funciones de administración y vigilancia del Sistema de Carrera Docente, ha efectuado cuatro requerimientos al mencionado ente para que se pronuncie sobre el particular y en el evento de no haber cumplido con los términos establecidos en el artículo 2.4.1.6.3.22. ibídem, en relación con los nombramientos en periodo de prueba, se le ordenó efectuarlos de manera inmediata, sin que a la fecha le hubiesen contestado habiendo entonces adelantado todas las gestiones necesarias para efectos de que la entidad realice los nombramientos en periodo de prueba.

Solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de esa Entidad.

4.3. MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa cartera Ministerial, asevera que la petición no ha sido radicada en esta entidad, por lo que no es dable que se vincule al Ministerio en tanto y en cuanto es totalmente ajeno a los supuestos que dieron origen al trámite tutelar, y no ha violado derecho fundamental a la petición que

¹ ARTÍCULO 2.4.1.6.3.22. Nombramiento en período de prueba y evaluación. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en alguna de las instituciones educativas o sedes señaladas en el artículo 2.4.1.6.2.2 del presente decreto, la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible.

reclama la accionante, menciona que en concreto el competente es el ente territorial por medio de su Secretaria de Educación.

En cuanto a competencias de la Nación, el artículo 5, de la Ley 715 de 2001, atribuyó al Ministerio de Educación Nacional la competencia para formular las políticas y objetivos del sector; regular normativamente la prestación de los servicios educativos; definir y diseñar sistemas de información y prestar asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales. Bajo ese supuesto, aclara que el Ministerio de Educación Nacional no representa a las Secretarías de Educación, cuyo superior jerárquico es el respectivo alcalde municipal o gobernador departamental, según corresponda.

Por su parte conforme al artículo 148 de la Ley 115 de 1994, compete a esta entidad la formulación de políticas y aprobación de los planes de desarrollo del sector; diseñar lineamientos generales; evaluar y controlar resultados de planes y programas educativos; asesorar a los Departamentos, Distritos y Municipios; evaluar la prestación del servicio educativo; dirigir la actividad administrativa en el sector educativo; fijar criterios técnicos para aprobación de plantas de personal, diseño de canasta educativa, concursos docentes; la regulación jurídica, entre otros.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 60 de 1993, el servicio público educativo se descentralizó y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL certificó a las entidades territoriales que reunían los requisitos exigidos en la ley e hizo entrega de la administración de las instituciones educativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001, que fijó las competencias de los departamentos, distritos y municipios certificados, les han sido otorgadas las siguientes funciones:

- Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad.
- Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción, los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado.
- Administrar, de acuerdo con lo establecido en la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación) las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de acuerdo con la ley. (...)

En consideración a los argumentos fácticos y jurídicos, solicita desvincular al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, ya que no ha violado ningún derecho fundamental a la accionante.

4.4. GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO

Notificado en debida forma no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. Competencia

Este Juzgado es competente para el conocimiento y decisión de la presente acción de amparo, toda vez que la acción está dirigida contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y MINISTERIO DE EDUCACIÓN, que son entidades del orden nacional, el primero de ellos conforme al artículo 130 de la Constitución Política y el artículo 7 de la ley 909 de 2004, *“responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía*

administrativa y patrimonio propio”, el Ministerio de Educación por su parte pertenece a la estructura del sector Central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional conforme al artículo 38 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con la regla de reparto establecida en el artículo primero del Decreto 1983 de 2017 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 que prescribe:

“2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)”

2. Problema jurídico.

¿Es procedente la acción de tutela para el amparo de los derechos fundamentales de igualdad, trabajo, libertad de escogencia de profesión u oficio, debido proceso, petición, deber de propiciar la ubicación laboral de las personas, educación, principios al mérito y al acceso de cargo públicos en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE PUTUMAYO y demás accionadas cuando según lo referido en la demanda de tutela no se ha realizado el nombramiento en periodo de prueba del actor, estando incluido en la lista de elegibles del proceso de selección No. 613 de 2018?

3. Para resolver se considera.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Frente a esta temática la Corte Constitucional en sentencia T 086 de 2020 ha referido:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

33. *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).*

34. *En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.*

4. Caso concreto.

La parte accionante acude al trámite de tutela con el fin primordial de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, libertad de escogencia de profesión u oficio, debido proceso, petición, deber de propiciar la ubicación laboral de las personas, educación, principios al mérito y al acceso de cargo públicos presuntamente vulnerados por las accionadas SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, y GOBERNACION DE PUTUMAYO por cuanto la parte actora habiendo superado un concurso de méritos, "Proceso de Selección No. 613 de 2018", hace parte de la lista de elegibles de la misma, el 27 de enero de 2021 el Departamento del Putumayo realizó la audiencia de escogencia en institución educativa para el empleo de Docente de primaria en la plaza ubicada en el Bajo Numiña del Municipio de Puerto Guzmán – Putumayo, sin que se le haya notificado el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba y posesión, según refiere en su escrito.

Por su parte la Secretaria de Educación del Putumayo actuando por intermedio del titular de esa Dependencia señala que expidió resolución No. 01303 de 10/03/2021 y acta de posesión No. 0897 de 10/03/2021, así las cosas manifiesta que se está frente a la figura jurídica de hecho superado por cuanto esa Secretaría, ya emitió la resolución de nombramiento y su correspondiente acta de posesión, encontrándose superado el hecho que originó la acción.

De otro lado el asesor jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil, refiere que en virtud de las facultades asignadas por la Constitución Política, y la ley, atendiendo que el Ministerio de Educación Nacional reglamentó el concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas afectadas por el conflicto, priorizadas y ordenó que este fuera convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo que se cumplió a través de los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018.

Superadas las etapas del concurso, la CNSC expidió, entre otras, la Resolución No. 11692 del 12 de noviembre de 2020, con la cual se conformó la Lista de Elegibles para proveer CIENTO CINCO (105) vacantes definitivas de Docente de PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 83156, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Putumayo MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN – Proceso de Selección No. 613 de 2018. En la referida lista, el señor Claudio Florez Palacios ocupa la posición número 74, con un consolidado total de 46.91 puntos.

Debido a varias quejas acerca de la demora en la expedición de los actos administrativos en periodo de prueba de los elegibles que se les asignó vacante en la audiencia realizada el 27 de enero de 2021 por parte de la Secretaria de Educación Departamental del Putumayo, esa entidad, en el marco de sus funciones de administración y vigilancia del Sistema de Carrera Docente, ha efectuado cuatro requerimientos al mencionado ente para que se pronuncie sobre el particular y en el evento de no haber cumplido con los términos establecidos en el artículo 2.4.1.6.3.22 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017, en relación con los nombramientos en periodo de prueba, se le ordenó efectuarlos de manera inmediata, sin que a la fecha los haya contestado habiendo entonces adelantado todas las gestiones necesarias para efectos de que la entidad realice los nombramientos en periodo de prueba.

De otro lado el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación, asevera que la petición no ha sido radicada en esta entidad, por lo que no es dable que se vincule al Ministerio en tanto y en cuanto es totalmente ajeno a los supuestos que dieron origen al trámite tutelar, y no ha violado derecho fundamental a la petición que reclama la accionante, menciona que en concreto el competente es el ente territorial por medio de su Secretaria de Educación.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 60 de 1993, el servicio público educativo se descentralizó y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL certificó a las entidades territoriales que reunían los requisitos exigidos en la ley e hizo entrega de la administración de las instituciones educativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001, que fijó las competencias de los departamentos, distritos y municipios certificados, les han sido otorgadas las siguientes funciones: (...)

- Administrar, de acuerdo con lo establecido en la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación) las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de acuerdo con la ley (...)

Así las cosas el Despacho encuentra que una vez revisada la Resolución RDP No. 01303 de 10/03/2021 y acta de posesión No. 0897 de 10/03/2021², atendiendo que en esta se hace el nombramiento del actor en periodo de prueba en el cargo de Docente de Básica Primaria, grado 2ª en la Institución Educativa Rural MAYOYOQUE sede E.R.M BAJO NUMIÑA, municipio de Puerto Guzmán Departamento del Putumayo y el acta de posesión se hace en el mismo sentido, que la notificación del acto administrativo y el acta se hizo a través de correo electrónico claudio.florez@gmail.com, que fue el correo aportado por el actor y el envío tuvo lugar el 16 de marzo de 2021³ considera que se ha resuelto de manera favorable a sus intereses y de fondo frente a lo solicitado en el escrito tutelar por parte de entidad accionada, por cuanto la pretensión de la parte actora estaba encaminada a que se produzca la resolución de nombramiento y posesión lo que acaeció el 16 de marzo de 2021, y que esta actuación obedeció a una decisión voluntaria de la accionada, si bien las actividades se desplegaron con posterioridad a la presentación del mecanismo constitucional, se realizaron antes de que se produzca la sentencia; se colige entonces que ha cesado la presunta vulneración de los derechos deprecados, y atendiendo que la respuesta fue dirigida al correo electrónico que la parte accionante aportó en su escrito de tutela, la respuesta fue debidamente comunicada, por tanto se configura un hecho superado por carencia actual de objeto.

Como quiera que las actuaciones u omisiones endilgadas a la accionadas, constituían la trasgresión de los derechos a la igualdad, trabajo, libertad de escogencia de profesión u oficio, debido proceso, petición, deber de propiciar la ubicación laboral de las personas, educación y la vulneración a los principios al mérito y al acceso de cargo públicos y una de las pretensiones del actor, entre otras que buscaban el mismo fin, consistía en que se comine a la Secretaría de Educación del Putumayo para que cumpla con la expedición, notificación del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba y posesión, así mismo proceda a expedir acta de escogencia de vacantes y enviarlas a la CNSC, como puede observarse la pretensión principal del actor fue resuelta por una de las accionadas, Secretaría de Educación del Putumayo que es la autoridad competente para ese fin.

Concluye esta Judicatura que en este caso si bien en principio se afectaron los derechos fundamentales de la parte actora, la omisión cesó el día 16 de marzo de 2021, cuando remitieron la Resolución No 01303 y el acta de posesión de 10/03/2021 como Docente de Primaria, nombramiento que se realizó por parte de la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, y corresponde entonces al actor, suscribir el acta de posesión, y remitirla a la autoridad Departamental, de esta manera ya no persiste el hecho que generó la presunta afectación, pues la accionada bien por la intervención de la Comisión Nacional del Servicio Civil debido a los requerimientos que realizó al ente en ejercicio de sus funciones de administración y vigilancia del Sistema de Carrera Docente o bien a “motu proprio”, lo cierto es que a la fecha el presunto hecho generador de la vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales desapareció, de manera que se así se declarará.

² Folios 5 a 9 del pdf “05. Contestación Secretaría de Educación Ptyo”

³ Folio 14 Ibídem

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Mocoa – Putumayo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** que dentro de la presente acción de tutela, seguida por CLAUDIO FLOREZ PALACIOS , identificado con CC No. 94.440.039 de Buenaventura, contra la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE PUTUMAYO, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, y GOBERNACION DE PUTUMAYO ha operado el fenómeno denominado carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, frente a los derechos invocados.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por el medio más eficaz del contenido del presente fallo a los intervinientes en este procedimiento de tutela.

TERCERO.- ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- publique en su página web oficial la presente providencia a fin de que los demás participantes del proceso de la Convocatoria No. 601 a 623 de 2018 Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado específicamente el Proceso de Selección No. 613 de 2018 tengan conocimiento de la decisión adoptada por esta Judicatura.

CUARTO.- En el evento de no ser impugnado el presente fallo, se deberá remitir el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión. Una vez regrese de esa Alta Corporación ARCHÍVESE definitivamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LISANDER RODRIGUEZ OCAMPO

Juez